

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AUTO ADMITE APELACIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE y COMFACAUCA E INADMITE APELACIÓN PRESENTADA POR GINA PAOLA PANTOJA BARONA. Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor OSCAR ANTONIO ORTIZ y OTROS contra COMFACAUCA y OTROS. Radicación No. 19573-31-05-001-2017-00120-01.

Correspondió por reparto, el conocimiento del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante OSCAR ANTONIO ORTIZ y otros; la demandada COMFACAUCA y GINA PAOLA PANTOJA BARONA, respectivamente, contra la Sentencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos para su admisión, sentados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, así:

1. Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende, ***“...el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera sea el sentido de la determinación.*”**

*No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el de éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. **En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo***¹.

2. Para la admisión del recurso, deben cumplirse los siguientes requisitos concurrentes necesarios:

- **Capacidad para interponer el recurso.**
- Procedencia.
- Oportunidad.
- Sustentación del recurso.
- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

3. En el caso sub exánime, el Despacho advierte, únicamente procede la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y COMFACAUCA, al cumplirse todos los anteriores presupuestos jurídicos.

En relación con el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada GINA PAOLA PANTOJA BARONA, el Despacho considera que no procede su admisión, toda vez que analizado el audio contentivo de la providencia impugnada, no se profirieron declaraciones ni condenas en contra de la señora GINA PAOLA PANTOJA BARONA, resaltándose que si bien se menciona en la motivación de la sentencia apelada, se hizo aduciendo su calidad de representante legal de AGROCAUCA DEL VALLE S.A.S, persona jurídica contra la cual sí se impusieron declaraciones y condenas, pero en manera alguna se advierte decisión desfavorable contra GINA PAOLA PANTOJA BARONA como persona natural; de manera que

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2005. Págs. 742 y 743.

no tiene legitimación en la causa para la interposición del recurso de apelación correspondiente.

Expuesto lo anterior, la Sala colige que fue equivocada la determinación del Juez de Primera Instancia de conceder este recurso de apelación, por no asistirle legitimación a la señora GINA PAOLA PANTOJA BARONA y deberá ser declarado INADMISIBLE.

4. Finalmente, se advierte, una vez se evacuen las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos, y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto, se procederá a dar traslado para alegatos y luego, proferir sentencia escrita, en los términos dispuestos por el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante OSCAR ANTONIO ORTIZ y OTROS y por la apoderada judicial de COMFACAUCA, respectivamente, contra la Sentencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada GINA PAOLA PANTOJA BARONA, contra la Sentencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **notifíquese por estado electrónico** el presente auto a los apoderados y partes procesales, con inclusión de la providencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Magistrado